

RADICACIÓN No. 2019-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 112 y 14 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

113


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SILVIA PORTILLA DE GAMBOA, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 07 de marzo de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SILVIA PORTILLA DE GAMBOA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 19 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A., en contra de SILVIA PORTILLA DE GAMBOA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 07 de marzo de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 5 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

114

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2019-00152-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 81 y 3 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de relevo que antecede y comoquiera que, el abogado LUIS NELSON TABARES MEDINA, pese a habérsele comunicado en debida forma – vía *correo electrónico*-, no ha concurrido a este Despacho judicial a asumir el cargo de curador *Ad-Litem* del demandado JOEL BERNAL PORRAS, para el cual fue designado mediante auto del 24 de noviembre de 2021, ni ha acreditado circunstancia alguna que la impida asumir el cargo encomendado, este juzgado la REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a hacerlo “(...)so pena de las sanciones disciplinarias a que *hubiere lugar* (...)” num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de su notificación personal, la auxiliar de justicia deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2019-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 217 y 31 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ALDIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO y ALEXANDER MORALES URIBE, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 03 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de octubre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO y ALEXANDER MORALES URIBE.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO, a quien se le notificó personalmente el 02 de abril de 2021, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Sea de advertir, que, mediante proveído del 14 de abril de 2021, se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite en contra de ALEXANDER MORALES URIBE (Q.E.P.D.), a partir del auto que libró mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2019, inclusive, y como consecuencia de ello, se inadmitió la demanda en contra de ALEXANDER MORALES URIBE (Q.E.P.D.) y posteriormente se rechazó porque la parte actora informó que no era de su interés continuar la ejecución contra los herederos determinados e indeterminados de éste; y se mantuvo incólume las actuaciones surtidas en contra del demandado JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ALDIA S.A.S., en contra de JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad.- 2019-00710-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$993.746,00
NOTIFICACIONES fl. 15	\$7.000,00
TOTAL	\$1.000.746,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.000.746,00). Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2019-00710-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 26 y 79 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$993.746.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaria liquídense las costas.

CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2020-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 111 y 04 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FABIO ANDRES MURALLAS MANCILLA el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 05 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de FABIO ANDRES MURALLAS MANCILLA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 16 de diciembre de 2020, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de FABIO ANDRES MURALLAS MANCILLA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2020-00386-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 56 y 18 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los folios que preceden, este despacho requiere a la parte actora, para que, proceda a realizar nuevamente la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al ejecutado OSCAR JESÚS GALVIS CLARO, comoquiera que, la que reposa a los folios 52 al 56 se envió al correo electrónico Danielag97@outlook.com, siendo lo correcto danielag97@outlook.com; y al demandado JAIRO VILLAMIL, toda vez que, en la certificación expedida por la empresa de correo postal certificado se echa de menos la constancia del envío de los anexos de la demanda como mensaje de datos, exigencia que prevé la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad.- 2020-00424-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.073.141,00
NOTIFICACIONES fl. 44, 49	\$18.000,00
TOTAL	\$2.091.141,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$2.091.141,00**). Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad.- 2020-00424-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 98 y 34 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.073.141.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaria liquídense las costas.

CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2020-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 23 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FLOR DE MARIA CALDERON DE ECHEVERRIA, el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folios 06 al 07 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de FLOR DE MARIA CALDERON DE ECHEVERRIA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 31 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ, en contra de FLOR DE MARIA CALDERON DE ECHEVERRIA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 55 y 19 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CARLOS TORRES ARGUELLO, el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folios 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 07 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JUAN CARLOS TORRES ARGUELLO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 16 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, en contra de JUAN CARLOS TORRES ARGUELLO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 115 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 06 del CU.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 18 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo distinguido con la placa GYU-365, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. - REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2021-00397-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 60 y 13 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los folios que preceden, este despacho requiere a la parte actora, para que, proceda a realizar nuevamente la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los ejecutados BRAYAN STIVEN GOMEZ AMAYA y REINALDO GOMEZ PATIÑO, toda vez que, en los documentos aportados se echa de menos la constancia del envío como mensajes de datos de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

Sea de advertir a la parte ejecutante, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha autorizado a empresas de servicio postal para realizar la notificación de que trata el decreto citado y certificar la trazabilidad de dicho mensaje de datos, esto es, el envío y la entrega, exigencia necesaria para efectos de control de términos, así como los archivos digitales que se adjuntan al mensaje.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 75 y 27 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

76


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA y CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ, el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folios 01 al 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA y CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ, a quien se le notificó personalmente el 22 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 y de igual forma al ejecutado LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA, a quien se le notificó personalmente el 30 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, en contra de LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA y CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de agosto de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2021-00426-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 98 y 24 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a los folios 73 al 98 de este cuaderno y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la ALCALDIA DE GIRÓN, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JORGE ELIECER PICON MANTILLA, y que figure en la base de datos de la entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 05 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, actuando mediante endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LINNEETTE JOAN BARRAZA MOLINA, el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folios 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigido en la legislación procesal, este despacho el 22 de septiembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LINNEETTE JOAN BARRAZA MOLINA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 11 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, en contra de LINNEETTE JOAN BARRAZA MOLINA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad.- 2021-00509-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.102.872,00
TOTAL	\$4.102.872,00

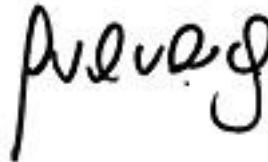
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$4.102.872,00**). Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad.- 2021-00509-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 24 y 6 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.102.872.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaria liquídense las costas.

CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2021-00558-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$922.118,00
NOTIFICACIONES fls. 93, 96	\$22.000,00
TOTAL	\$944.118,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (**\$944.118,00**). Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2021-00558-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 104 y 37 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$922.118.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaria liquídense las costas.

CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00613-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 229 y 32 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JULIAN OSWALDO ACOSTA ECHAVARRIA, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 07 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de noviembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JULIAN OSWALDO ACOSTA ECHAVARRIA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 04 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JULIAN OSWALDO ACOSTA ECHAVARRIA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 203 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ELIANA PACHECO TORO, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 03 del CU.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ELIANA PACHECO TORO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 04 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de ELIANA PACHECO TORO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo distinguido con la placa DUR-075, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. - ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. - REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**



Rad. - 2021-00660-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 54 y 19 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta el correo electrónico tegen.reynelgomez759@casur.gov.co como nuevo sitio de notificación del demandado REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES, se requiere a la parte actora, para que, informe si dicha dirección electrónica es la utilizada por el ejecutado, la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el párrafo 2º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2022-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 78 y 08 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 22 de marzo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, en contra de SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2022-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente tramite que consta de un (1) cuaderno con 12 folios. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que a la fecha no se ha notificado el auto proferido el pasado treinta (30) de marzo, se hace un reajuste en el calendario de las audiencias programadas para el mes de junio, por ello, dentro del presente tramite se señala el **dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para recepcionar el interrogatorio de parte de **MÓNICA QUIROGA** y **CRISPÍN VANEGAS**, en los mismos términos indicados en el proveido mencionado.

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los citados, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Rad. - 2022-00133-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 49 y 19 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo de la motocicleta de placas MLT-41F, tal y como consta en el certificado de tradición visible a folios 17 al 20, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C. del P. en concordancia con lo consagrado en el artículo 601 ibídem, ordenará su aprehensión y secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO de la motocicleta de placas MLT-41F de propiedad de MARIA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MANTILLA C.C. 1.007.735.338.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas MLT-41F de propiedad de MARIA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MANTILLA.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. - EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas MLT-41F, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 5 de mayo de 2022

CFGS



tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2022-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 76 y 10 folios. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BANCO DAVIVIENDA S.A., el pago de la obligación contenida en la certificación expedida por el administrador de la unidad residencial, visible en folios 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – certificación expedida por el administrador de la unidad residencial – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 01 de abril de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 028– Publicación: 05 de mayo de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ